

Bogotá, 09 diciembre de 2021

Doctor

**Wilmer Carrillo**

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Cámara de Representantes

Bogotá

Referencia: Informe de Ponencia positiva para segundo debate en Cámara del **Proyecto de Ley 205 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se aplican medidas para racionalizar y fortalecer el equilibrio del sistema tributario en Colombia”**.

Honorable presidente: En cumplimiento del honroso encargo impartido, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al proyecto de Ley 205 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se aplican medidas para racionalizar y fortalecer el equilibrio del sistema tributario en Colombia”:

## 1. TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 205 de 2021 de Cámara titulado **“Por medio de la cual se aplican medidas para racionalizar y fortalecer el equilibrio del sistema tributario en Colombia”**, fue radicado el día 5 de agosto del año 2021 por la honorable representante Katherine Miranda Peña, ante la secretaria general de la corporación. Se nos notificó la designación como ponentes para primer debate el día 10 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico institucional y se presenta prórroga para la solicitud de conceptos respectivos a las entidades relacionadas con este proyecto de Ley.

La ponencia para primer debate fue discutida y aprobada por 22 votos en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el martes 2 de noviembre 2021 previo anuncio de su votación en sesión formal semipresencial de la Comisión el 27 de octubre de 2021. Durante su debate, la representante Nubia López se presentó proposiciones que modificaron los artículos 3, 4, 5, 6 y 9 que consistían en modificar los valores contenidos en todo lo relacionado con el impuesto a los altos ingresos, pasándolos de pesos a sus correspondientes en Unidades de Valor Tributario (UVTs).

El actual informe de ponencia se presenta en el plazo estipulado cumpliendo con los términos establecidos.

## 2. OBJETO

La presente ley tiene por objeto aplicar medidas para racionalizar las cargas impositivas de los actores del sistema tributario colombiano. Su intención es hacer una revisión sobre las cargas tributarias que tienen hoy los contribuyentes del sistema y reemplazarlas por fuentes con mayor grado de progresividad y de justicia tributaria.

### 3. CONTENIDO DEL PROYECTO EN EL MARCO DEL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

La iniciativa en mención se compone de 15 artículos, incluido su vigencia, que han sido modificados por la ponencia en primer debate y durante su tránsito en la comisión tercera de la cámara de representantes, con las siguientes especificaciones:

- **Artículo 1:** Referencia el objeto de la ley, el cual se centra en la aplicación de medidas para racionalizar algunas cargas tributarias vigentes en la legislación actual.
- **Artículo 2:** Busca derogar progresivamente el gravamen a los movimientos financieros, un punto porcentual por año, comenzando desde el 2023 al 2028.
- **Artículo 3:** Se propone crear un impuesto cuyo a los salarios altos cuyo hecho generador será desde ingresos equivalentes a 689 UVT's.
- **Artículo 4:** Determina los sujetos pasivos del impuesto a los altos ingresos que recae sobre las personas naturales que perciban ingresos, en sus diferentes modalidades, equivalentes a 689 UVT's.
- **Artículo 5:** Determina la causación del impuesto a los altos salarios, que es de carácter mensual sobre la base de ingresos equivalentes a a 689 UVT's.
- **Artículo 6:** Determina la base gravable del impuesto a los altos salarios y determina las reglas generales y aspectos que constituyen su base gravable.
- **Artículo 7:** Determina las tarifas progresivas de aplicación del impuesto a partir de 689 UVT's y se extiende hasta 909 UVT's en adelante.
- **Artículo 8:** Determina que la DIAN será la Entidad encargada de su administración y recaudo.
- **Artículo 9:** Versa sobre la declaración y el pago por parte de los sujetos pasivos.
- **Artículo 10:** Versa sobre el régimen aplicable a los impuestos a los ingresos altos, incluyendo las disposiciones sobre renta y complementarios, procedimentales y sancionatorias previstas en el Estatuto Tributario.
- **Artículo 11:** Propone la creación de una comisión de expertos que estudiaran una propuesta de reducción del tamaño del Estado.
- **Artículo 12:** De acuerdo con el artículo 12, teniendo en cuenta los resultados obtenidos por esta comisión de expertos, el gobierno nacional presentara al Congreso una propuesta de reforma del Estado.
- **Artículo 13:** Propone la derogatoria definitiva del 4 por mil.
- **Artículo 14:** Versa sobre la vigencia de la presente ley.

### 4. EXPOSICIÓN DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Considerando los estragos económicos que ha dejado la pandemia a los colombianos, se hace necesario y perentorio aplicar medidas reales que permitan racionalizar las cargas económicas que sobrevienen a los actores del sistema tributario. Este impuesto nació como una forma de contrarrestar el Estado de Emergencia Económica y Social que surgió en 1998 y que desestabilizó el sector financiero y corporativo en el país. Así las cosas, el Decreto 2331 de 1998 establecería en su artículo 29, que dicha medida sería de carácter temporal y se constituiría en una contribución por parte de los usuarios del sistema financiero para preservar la estabilidad y solvencia del sistema.

Sin embargo, y después de su creación, este empezó a aumentar gradualmente perdiendo todo el carácter temporal hasta volverse permanente. Comenzando en un principio con una tarifa equivalente al 2 por 1000, pasaría al 3 por 1000 a través del artículo 872 de La ley 633 de 2000 y luego, con la Ley 863 de 2003, al 4 por 1000. Con la Ley 1111 de 2006 este impuesto, que nació transitorio, se convertiría en un gravamen permanente, como se había anotado anteriormente.

Es importante mencionar que dichas modificaciones surgieron sin tener una revisión sobre la argumentación fáctica o jurídica a profundidad que permitiera sustentarlo, modificando un impuesto que nació como una contribución temporal y obligatoria, para luego convertirse en una carga tributaria más para los actores del sistema tributario.

Con una crisis económica y financiera en curso, debido a los estragos que trajo la pandemia de COVID-19, el proyecto de ley en mención propone la eliminación gradual del 4 x 1.000 de manera gradual iniciando con medio punto por año hasta su total desmontes después del 2029; tiene como propósito el de aliviar una carga tributaria que puede ser compensada con otros impuestos más progresivos y competitivos y evitar los efectos distorsionantes y nocivos, como los registrados en bancarización y la informalidad que este gravamen produce; esta racionalización de cargas tributarias representa un acto solidario con los colombianos y un respiro a las empresas afectadas por esta pandemia.

Es importante mencionar que como ponentes reconocemos la importancia que tiene hoy el 4x1.000 en materia de recaudo y generación de ingresos para el país, no se desconocemos el impacto fiscal que implicaría su desmonte desde el 2023, toda vez que con él se recaudan unos 8 billones de pesos al año. Durante la última década, entre el 2011 y el 2020, el recaudo tributario por concepto del GMF ha mostrado una tendencia creciente hasta alcanzar los \$8,7 billones en 2019, para luego caer hasta los \$8,1 billones en 2020 como consecuencia de la pandemia. Como porcentaje del PIB, el recaudo por GMF durante el 2020 bordeó el 0,81%, cifra similar a la del promedio de la última década (0,82%).

Frente a esto, la propuesta es implementar las siguientes alternativas:

### **Sobre los Impuesto a los ingresos altos**

Este impuesto fue una de las propuestas de la Reforma Tributaria que se archivó en el primer semestre del 2021. Esta buscaba mitigar los efectos desiguales de la crisis económica y sanitaria en un acto solidario de aquellos que perciben más ingresos en el país. Tal como lo referenciaba la exposición de motivos del proyecto de ley 594C 439 S de 2020, el impuesto a los salarios altos tiene como finalidad que las personas con ingresos mensuales superiores a los \$10 millones de pesos, tanto del sector público como privado, puedan contribuir solidariamente a solucionar el déficit del Estado Colombiano. Con el debate realizado en la comisión tercera de la cámara de representantes, el impuesto a los ingresos altos comenzaría desde los 25 millones de pesos.

El pago del impuesto a los ingresos altos podrá ser descontado del impuesto de renta en años siguientes, por lo que el esfuerzo por parte de los hogares con ingresos más altos en Colombia se vea compensado posteriormente. El impuesto se recaudaría mensualmente con base en los ingresos tanto laborales como de rentas de otra naturaleza que perciben las personas naturales y tendría una tarifa marginal y progresiva de acuerdo con el nivel de ingresos generado. Igualmente, tiene en consideración para la determinación de la

base gravable la posibilidad de descontar de los ingresos mensuales el monto asociado al pago de la seguridad social.

- **Antecedentes de la medida**

Buscar fuentes de financiación para los diferentes programas de política pública del Estado no es una novedad, más si se tiene en cuenta que ha sido de interés general en el Congreso buscar fuentes de financiación en las personas naturales o jurídicas con mayores ingresos del país. A este respecto, cabe mencionar un recuento breve de tres antecedentes completamente vinculados a la propuesta que presenta el proyecto de ley que se somete a consideración de la plenaria, y que constituyen justificación directa realizada en legislaturas pasadas a una medida de gravar con un impuesto los ingresos altos.

En primer lugar, en el marco de la atención a la crisis económica y sanitaria devenida por la pandemia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 568 de 2020 con el cual creó el impuesto solidario por el COVID19, “con destinación específica a la inversión social en la clase media vulnerable y los trabajadores informales”, cuyos sujetos pasivos eran todos los funcionarios públicos que percibieran por concepto de salarios u honorarios valores iguales o superiores a los 10 millones de pesos, de carácter mensual, y con tarifas que oscilaban entre el 15% y el 20% dependiendo el rango salarial establecido en dicho decreto.

Este decreto iba en consonancia con el impuesto que se presenta a consideración de la plenaria en este proyecto de ley, solo que el actual proyecto resuelve el problema por el cual dicho decreto fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional: dicho decreto “vulneró los principios de generalidad del tributo y la equidad tributaria, pues el presente impuesto se encontraba destinado únicamente al empleo público, y en su criterio este debió incluir también a las personas naturales con ingresos iguales o superiores a diez millones de pesos” (Sandoval C., 2020), cuestión que la actual propuesta si contempla.<sup>1</sup>

En segundo lugar, en la legislatura pasada, la reforma tributaria presentada por el Gobierno, o Ley de Solidaridad Sostenible, que posteriormente fue archivada, contenía la base de la propuesta que se somete a consideración en esta ponencia: un impuesto a los ingresos superiores a los 10 millones de pesos de manera temporal para atender los gastos asociados a la política social del momento, dada la coyuntura de la crisis económica y sanitaria derivada de la pandemia. La exposición de motivos al respecto señalaba lo siguiente:

- En atención a los efectos desiguales de la crisis económica y sanitaria observada en 2020 y apelando a la solidaridad como fundamento del Estado Social de Derecho, el presente proyecto propone crear un impuesto nuevo, con carácter temporal, para el segundo semestre de 2021 a cargo de las personas naturales. Este impuesto tiene como finalidad que las personas con ingresos mensuales superiores a los \$10 millones de pesos, tanto del sector público como privado, puedan contribuir solidariamente y de manera temporal, para atender los gastos asociados a la política social. Igualmente, se propone que realicen una contribución las pensiones altas. Este impuesto recaería

---

<sup>1</sup> En cálculos de fuentes oficiales expuestos por el diario La República, “La medida que quedó en el Decreto 568, aplicaba para más de 15.000 jubilados que reciben \$10 millones al mes o están arriba de ese nivel; y por el lado de los funcionarios públicos, según reportes del Departamento Administrativo de la Función Pública, de los 1,2 millones de puestos que genera el Estado, solo 2% entraban en el decreto, es decir, 21.201 trabajadores.” (Chaves R., 2020)



principalmente sobre las personas de mayores ingresos, correspondiente al percentil 99, es decir sobre el 1% más rico del país. Este apoyo podrá ser descontado del impuesto de renta en años posteriores, por lo que el esfuerzo por parte de los hogares con ingresos más altos en Colombia para apoyar las necesidades de gasto de corto plazo generadas por la pandemia se ve compensado posteriormente.

- Dicho impuesto tendría una tarifa del 10% y su recaudo tendría una temporalidad mensual. La diferencia con la propuesta presentada en este proyecto de ley es que en ese momento dicho gravamen era de carácter temporal, por su parte, en este proyecto de ley, se contempla que el impuesto mitigue el impacto fiscal del desmonte gradual del gravamen a los movimientos financieros (4x1000).

En términos de recaudo, la exposición de motivos de dicha reforma afirmaba lo siguiente:

- Adicionalmente, se destaca el hecho de que, en 2021, estas disposiciones implican un incremento en el recaudo tributario de 0,1% del PIB, correspondiente al impuesto temporal y solidario a los ingresos altos, el cual será descontable del impuesto de renta de personas naturales en los dos años gravables siguientes
- Teniendo en cuenta que el PIB del segundo trimestre de 2021 fue de 63.030 millones de Euros, el 0,1% de esa cifra correspondería a 63.03 millones de euros, lo que correspondería aproximadamente a 94,8 mil millones de pesos, mensualmente, es decir, 1,13 billones de pesos anualmente. Teniendo en cuenta que:
- La base gravable era, en esa reforma tributaria, ingresos superiores a 10 millones, y en este proyecto de ley ingresos superiores a 689 UVT (25 millones de pesos actualmente).
- Que la tarifa disminuye al 1%, diferente a la contemplada en la reforma tributaria archivada que era del 10%.
- El recaudo del gravamen a los movimientos financieros corresponde aproximadamente a 8 billones de pesos al año, y que disminuir la tarifa 0,5 puntos anuales al impuesto correspondería a un impacto fiscal de 1 billón de pesos aproximadamente en el primer año.

La sola reducción del ingreso contemplado en la reforma tributaria archivada para el impuesto temporal y solidario a los ingresos altos en un 50% (considerando la disminución de los sujetos pasivos del impuesto con el aumento de la base gravable y la disminución de la tarifa contemplada) - solo como ejercicio estadístico-, representaría un recaudo anual de 569,1 mil millones de pesos del impuesto a los ingresos altos.

Por supuesto esto es solo un ejercicio estadístico sobre lo esbozado por el Gobierno Nacional en la legislatura pasada, pero representa un modelo a tener en cuenta para evaluar la compensación del impacto fiscal generado por la reducción gradual del GMF por medio del impuesto a los ingresos altos, sumado a la propuesta de reducción del tamaño del Estado a presentar por el Gobierno (más, considerando que la base gravable de este último es creciente, directamente proporcional al valor de la UVT en cada año fiscal).



En segundo lugar, otro antecedente legislativo al respecto es el Proyecto de ley 200/20 Cámara, o impuesto del 10% a los salarios de los congresistas. Dicho proyecto de ley, presentado por Congresistas del partido de Gobierno, contenía el siguiente análisis de recaudo para ese impuesto:

- Con la presenta ley se recaudarían \$11.592 millones de pesos anuales, equivalentes a \$966 millones de pesos mensuales.
- Si ese es el recaudo obtenido para un total de sujetos pasivos de 280 (número de congresistas actualmente), el aumento proporcional de los ingresos en el impuesto contemplado en la presente ponencia al número de personas que en el país reciben salarios o ingresos superiores a 689 UVT se puede acercar a los cálculos realizados en los párrafos anteriores.

### Sobre la Reducción del tamaño de Estado

Se propone crear una comisión de expertos que presente al Gobierno diferentes mecanismos para reducir el tamaño del Estado, para maximizar el uso de los recursos públicos. De este ejercicio, el Gobierno Nacional podrá presentar una reforma al Estado al Congreso de la República, en el que se evidencia una reducción del gasto público de personal, reorganizando las entidades del orden nacional y mejorando su capacidad para ejecutar su objeto social.

### 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<i>“Por medio de la cual se aplican medidas para racionalizar y fortalecer el equilibrio del Sistema Tributario en Colombia”</i>	<i>“Por medio de la cual se aplican medidas para racionalizar y fortalecer el equilibrio del Sistema Tributario en Colombia”</i>	Se mantiene
<b>TITULO I OBJETIVO</b>		Se mantiene
<b>ARTÍCULO 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto aplicar medidas para racionalizar las cargas impositivas de los actores del sistema tributario colombiano.	<b>ARTÍCULO 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto aplicar medidas para racionalizar las cargas impositivas de los actores del sistema tributario colombiano.	Se mantiene
<b>TITULO II MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN SOBRE LA CARGA TRIBUTARIA DEL SISTEMA</b>		Se mantiene
<b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:  <i>“Artículo 872. Tarifa del gravamen a los movimientos financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos</i>	<b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:  <i>“Artículo 872. Tarifa del gravamen a los movimientos financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos</i>	En vista del costo fiscal que tiene desmontar el Gravamen a los Movimientos Financieros (4 x 1.000) se



<p><i>financieros será del cuatro por mil (4x1.000).</i> <i>La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Al tres por mil (3 x 1.000) en el año 2023.</i></li> <li>- <i>Al dos por mil (2 x 1.000) en el año 2024.</i></li> <li>- <i>Al uno por mil (1 x 1.000) en el año 2025.</i></li> </ul>	<p><i>financieros será del cuatro por mil (4x1.000).</i> <i>La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u><i>Al tres punto cinco por mil (3.5 x 1.000) en el año 2023.</i></u></li> <li>- <u><i>Al tres por mil (3 x 1.000) en el año 2024.</i></u></li> <li>- <u><i>Al dos punto cinco por mil (2.5 x 1.000) en el año 2025.</i></u></li> <li>- <u><i>Al dos por mil (2 x 1.000) en el año 2026.</i></u></li> <li>- <u><i>Al uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) en el año 2027.</i></u></li> <li>- <u><i>Al uno por mil (1 x 1.000) en el año 2028.</i></u></li> </ul>	<p>propone un desmante más gradual al aprobado en primer debate donde el desmante total se efectuará en el año 2029.</p> <p>Con esta modificación el impuesto operará de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 3,5 pesos por cada 1.000 en el 2023.</li> <li>- 3 pesos por cada 1.000 en el 2024.</li> <li>- 2,5 pesos por cada 1.000 en el 2025.</li> <li>- 2 pesos por cada 1.000 en el 2026.</li> <li>- 1,5 pesos por cada 1.000 en el 2027.</li> <li>- 1 peso por cada 1.000 en el 2028.</li> </ul>
<p><b>TITULO III</b> <b>MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE LAS RENTAS FISCALES DEL ESTADO COLOMBIANO</b></p>		<p><b>Se mantiene</b></p>
<p><b>CAPITULO I</b> <b>IMPUESTOS A LOS INGRESOS ALTOS</b></p>		<p><b>Se mantiene</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 3. Impuesto a los ingresos altos – hecho generador.</b> Créase desde el 1 de enero del año 2023 el impuesto a los ingresos altos, cuyo hecho generador lo constituye:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) El pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios provenientes de la relación laboral, legal y reglamentaria, tanto del sector público como del</li> </ul>	<p><b>ARTÍCULO 3. Impuesto a los ingresos altos – hecho generador.</b> Créase desde el 1 de enero del año 2023 el impuesto a los ingresos altos, cuyo hecho generador lo constituye:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) El pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios provenientes de la relación laboral, legal y reglamentaria, tanto del sector</li> </ul>	<p><b>Reconociendo la carga que representa para los contribuyentes de altos ingresos, se elimina el parágrafo 2 que impedía que el impuesto a los salarios altos no pudiera</b></p>



<p>sector privado, igual o superior a 689 UVT.</p> <p>ii) El pago o abono en cuenta mensual periódico por concepto de la contraprestación de los servicios prestados por parte de personas naturales, que contraten con el sector público o el sector privado, igual o superior a 689 UVT.</p> <p>iii) El pago o abono en cuenta mensual periódico que perciban personas naturales por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías, explotación de la propiedad intelectual y dividendos y participaciones, igual o superior a 689 UVT.</p> <p>iv) El pago o abono en cuenta mensual periódico de las mesadas pensionales o asignaciones de retiro, sin consideración del régimen pensional, igual o superior a 689 UVT.</p> <p>El concepto mensual periódico de que trata el inciso anterior incluye todos los pagos o abonos en cuenta que se realicen en el periodo del mes en que aplica el impuesto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, dentro del concepto de salario están comprendidos la asignación básica, gastos de representación, primas o bonificaciones o cualquier otro beneficio que se recibe con ocasión de la relación laboral, legal y reglamentaria.</p>	<p>público como del sector privado, igual o superior a 689 UVT.</p> <p>ii) El pago o abono en cuenta mensual periódico por concepto de la contraprestación de los servicios prestados por parte de personas naturales, que contraten con el sector público o el sector privado, igual o superior a 689 UVT.</p> <p>iii) El pago o abono en cuenta mensual periódico que perciban personas naturales por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías, explotación de la propiedad intelectual y dividendos y participaciones, igual o superior a 689 UVT.</p> <p>iv) El pago o abono en cuenta mensual periódico de las mesadas pensionales o asignaciones de retiro, sin consideración del régimen pensional, igual o superior a 689 UVT.</p> <p>El concepto mensual periódico de que trata el inciso anterior incluye todos los pagos o abonos en cuenta que se realicen en el periodo del mes en que aplica el impuesto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, dentro del concepto de salario están comprendidos la asignación básica, gastos de representación, primas o bonificaciones o cualquier otro beneficio que se recibe con ocasión de la relación laboral, legal y reglamentaria.</p>	<p><b>ser contabilizado como costo o gasto en el impuesto de Renta.</b></p>
---	--	---





<p>Las liquidaciones pagadas o abonadas en cuenta al momento de la terminación de la relación laboral, legal y reglamentaria no estarán sujetas al impuesto a los ingresos altos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El impuesto a los ingresos altos no puede ser tratado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta.</p>	<p>Las liquidaciones pagadas o abonadas en cuenta al momento de la terminación de la relación laboral, legal y reglamentaria no estarán sujetas al impuesto a los ingresos altos.</p> <p><del><b>PARÁGRAFO 2.</b> El impuesto a los ingresos altos no puede ser tratado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta.</del></p>	
<p><b>ARTÍCULO 4. Sujetos pasivos.</b> Son sujetos pasivos del impuesto a los ingresos altos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas naturales que perciban salarios mensuales periódicos provenientes de la relación laboral, legal y reglamentaria, tanto del sector público como del sector privado, de 689 UVT o más;</li> <li>2. Las personas naturales que perciban contraprestaciones mensuales periódicas por concepto de los servicios prestados, que contraten con el sector público o el sector privado de 689 UVT o más;</li> <li>3. Las personas naturales que perciban ingresos mensuales periódicos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías, explotación de la propiedad intelectual y dividendos y participaciones, de 689 UVT o más;</li> <li>4. Las personas naturales con mesadas pensionales o asignaciones de retiro mensuales periódicas, sin consideración del régimen pensional, de 689 UVT o más.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 4. Sujetos pasivos.</b> Son sujetos pasivos del impuesto a los ingresos altos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas naturales que perciban salarios mensuales periódicos provenientes de la relación laboral, legal y reglamentaria, tanto del sector público como del sector privado, de 689 UVT o más;</li> <li>2. Las personas naturales que perciban contraprestaciones mensuales periódicas por concepto de los servicios prestados, que contraten con el sector público o el sector privado de 689 UVT o más;</li> <li>3. Las personas naturales que perciban ingresos mensuales periódicos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías, explotación de la propiedad intelectual y dividendos y participaciones, de 689 UVT o más;</li> <li>4. Las personas naturales con mesadas pensionales o asignaciones de retiro mensuales periódicas, sin consideración del régimen pensional, de 689 UVT o más.</li> </ol>	<p><b>Se mantiene</b></p>



<p><b>ARTÍCULO 5. Causación.</b> El impuesto-solidario a los ingresos altos se causa por los pagos o abonos en cuenta de que trata el artículo 3 de la presente ley que sean igual o superiores a 689 UVT, en el periodo del mes que aplica el impuesto.</p> <p>El impuesto a los ingresos altos es de carácter mensual.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5. Causación.</b> El impuesto-solidario a los ingresos altos se causa por los pagos o abonos en cuenta de que trata el artículo 3 de la presente ley que sean igual o superiores a 689 UVT, en el periodo del mes que aplica el impuesto.</p> <p>El impuesto a los ingresos altos es de carácter mensual.</p>	<p><b>Se mantiene</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 6. Base gravable.</b> La base gravable del impuesto a los ingresos altos está integrada por el valor del pago o abono en cuenta mensual periódico de 689 UVT o más por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) los salarios provenientes de una relación laboral, legal y reglamentaria;</li> <li>ii) las contraprestaciones por servicios prestados;</li> <li>iii) los intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías, explotación de la propiedad intelectual y dividendos y participaciones;</li> <li>iv) las mesadas pensionales o asignaciones de retiro, sin consideración del régimen pensional.</li> </ul> <p>Los descuentos por seguridad social en salud y/o pensión, incluyendo el porcentaje destinado al fondo de solidaridad pensional, derivados del pago o abono en cuenta de los salarios de la relación laboral, legal y reglamentaria, y de las mesadas pensionales o asignaciones de retiro, sin consideración del régimen pensional, no integran la base</p>	<p><b>ARTÍCULO 6. Base gravable.</b> La base gravable del impuesto a los ingresos altos está integrada por el valor del pago o abono en cuenta mensual periódico de 689 UVT o más por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) los salarios provenientes de una relación laboral, legal y reglamentaria;</li> <li>ii) las contraprestaciones por servicios prestados;</li> <li>iii) los intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías, explotación de la propiedad intelectual y dividendos y participaciones;</li> <li>iv) las mesadas pensionales o asignaciones de retiro, sin consideración del régimen pensional.</li> </ul> <p>Los descuentos por seguridad social en salud y/o pensión, incluyendo el porcentaje destinado al fondo de solidaridad pensional, derivados del pago o abono en cuenta de los salarios de la relación laboral, legal y reglamentaria, y de las mesadas pensionales o asignaciones de retiro, sin consideración del régimen pensional, no integran la base</p>	<p><b>Se mantiene</b></p>



<p>gravable del impuesto temporal y solidario a los ingresos altos.</p> <p>Los pagos por seguridad social en salud, pensión y/o riesgos laborales derivados del pago o abono en cuenta de contraprestaciones por servicios prestados, así como los ingresos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías, explotación de la propiedad intelectual y dividendos y participaciones, no integran la base gravable del impuesto temporal y solidario a los ingresos altos.</p> <p>Tampoco integra la base gravable el impuesto sobre las ventas -IVA que se genere con ocasión de la prestación del servicio que dio origen a las contraprestaciones sometidas a este impuesto.</p>	<p>gravable del impuesto temporal y solidario a los ingresos altos.</p> <p>Los pagos por seguridad social en salud, pensión y/o riesgos laborales derivados del pago o abono en cuenta de contraprestaciones por servicios prestados, así como los ingresos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías, explotación de la propiedad intelectual y dividendos y participaciones, no integran la base gravable del impuesto temporal y solidario a los ingresos altos.</p> <p>Tampoco integra la base gravable el impuesto sobre las ventas -IVA que se genere con ocasión de la prestación del servicio que dio origen a las contraprestaciones sometidas a este impuesto.</p>																															
<p><b>ARTÍCULO 7. Tarifa.</b> La tarifa del impuesto a los ingresos altos se determinará de manera progresiva sobre la base gravable que trata el artículo 6 de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th><i>Ingreso Mayor o igual a (UVT's):</i></th> <th>Ingreso Menor a (UVT's):</th> <th>Tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>689</td> <td>757</td> <td>1%</td> </tr> <tr> <td>757</td> <td>826</td> <td>3%</td> </tr> <tr> <td>826</td> <td>909</td> <td>4%</td> </tr> <tr> <td>909</td> <td></td> <td>5%</td> </tr> </tbody> </table>	<i>Ingreso Mayor o igual a (UVT's):</i>	Ingreso Menor a (UVT's):	Tarifa	689	757	1%	757	826	3%	826	909	4%	909		5%	<p><b>ARTÍCULO 7. Tarifa.</b> La tarifa del impuesto a los ingresos altos se determinará de manera progresiva sobre la base gravable que trata el artículo 6 de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th><i>Ingreso Mayor o igual a (UVT's):</i></th> <th>Ingreso Menor a (UVT's):</th> <th>Tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>689</td> <td>757</td> <td>1%</td> </tr> <tr> <td>757</td> <td>826</td> <td>3%</td> </tr> <tr> <td>826</td> <td>909</td> <td>4%</td> </tr> <tr> <td>909</td> <td>En adelante</td> <td>5%</td> </tr> </tbody> </table>	<i>Ingreso Mayor o igual a (UVT's):</i>	Ingreso Menor a (UVT's):	Tarifa	689	757	1%	757	826	3%	826	909	4%	909	En adelante	5%	<p>Se clarifica en la tabla de tarifas del impuesto que desde 909 uvt's en adelante se debe cobrar el 5% sobre los ingresos.</p>
<i>Ingreso Mayor o igual a (UVT's):</i>	Ingreso Menor a (UVT's):	Tarifa																														
689	757	1%																														
757	826	3%																														
826	909	4%																														
909		5%																														
<i>Ingreso Mayor o igual a (UVT's):</i>	Ingreso Menor a (UVT's):	Tarifa																														
689	757	1%																														
757	826	3%																														
826	909	4%																														
909	En adelante	5%																														
<p><b>ARTÍCULO 8. Administración, recaudo, declaración y pago.</b> La administración y recaudo del impuesto temporal y solidario a los ingresos altos estará a cargo de la Unidad</p>	<p><b>ARTÍCULO 8. Administración, recaudo, declaración y pago.</b> La administración y recaudo del impuesto temporal y solidario a los ingresos altos estará a cargo de la Unidad</p>	<p>Se mantiene</p>																														



<p>Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>Sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en este Capítulo, el impuesto a los ingresos altos se recaudará mediante el mecanismo de la retención en la fuente. Son agentes de retención en la fuente a título del impuesto a los ingresos altos los agentes retenedores en la fuente del impuesto sobre la renta y complementarios, que además de las obligaciones previstas en el Estatuto Tributario, deberán incluir en el certificado de retención en la fuente correspondiente el valor de las retenciones en la fuente practicadas a título del impuesto a los ingresos altos.</p> <p>Dentro de los plazos previstos para la presentación y pago de la declaración de retención en la fuente, los agentes retenedores deberán presentar, con pago, la declaración, incluyendo en el renglón que, la Unidad Especial Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, señale mediante resolución los valores retenidos en la fuente a título del impuesto a los ingresos altos. Los valores totales de las retenciones en la fuente a título del impuesto a los ingresos altos constituyen el valor total del impuesto.</p> <p>Los agentes retenedores del impuesto a los ingresos altos que incumplan las obligaciones sustanciales y formales serán objeto de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario y en el artículo 402 del Código Penal.</p>	<p>Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>Sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en este Capítulo, el impuesto a los ingresos altos se recaudará mediante el mecanismo de la retención en la fuente. Son agentes de retención en la fuente a título del impuesto a los ingresos altos los agentes retenedores en la fuente del impuesto sobre la renta y complementarios, que además de las obligaciones previstas en el Estatuto Tributario, deberán incluir en el certificado de retención en la fuente correspondiente el valor de las retenciones en la fuente practicadas a título del impuesto a los ingresos altos.</p> <p>Dentro de los plazos previstos para la presentación y pago de la declaración de retención en la fuente, los agentes retenedores deberán presentar, con pago, la declaración, incluyendo en el renglón que, la Unidad Especial Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, señale mediante resolución los valores retenidos en la fuente a título del impuesto a los ingresos altos. Los valores totales de las retenciones en la fuente a título del impuesto a los ingresos altos constituyen el valor total del impuesto.</p> <p>Los agentes retenedores del impuesto a los ingresos altos que incumplan las obligaciones sustanciales y formales serán objeto de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario y en el artículo 402 del Código Penal.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 9. Declaración y pago por parte del sujeto pasivo.</b> En aquellos casos en que los</p>	<p><b>ARTÍCULO 9. Declaración y pago por parte del sujeto pasivo.</b> En aquellos casos en que los</p>	<p>Se mantiene</p>



<p>pagos o abonos en cuenta sumen 689 UVT o más y el agente retenedor no pueda determinar la sujeción pasiva ni el valor a retener, el sujeto pasivo podrá informar a los agentes retenedores con el propósito que éstos practiquen la retención en la fuente por concepto del impuesto a los ingresos altos en la proporción que les corresponda.</p> <p>En caso de que el sujeto pasivo no informe a los agentes retenedores o que alguno de los sujetos que realiza el pago o abono en cuenta no tenga la calidad de agente retenedor, dicho sujeto pasivo deberá presentar una declaración mensual electrónica con pago, cuyos plazos</p> <p>para la presentación y el pago serán reglamentados por el Gobierno nacional. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante resolución establecerá el formulario mediante el cual se presentará la correspondiente declaración.</p>	<p>pagos o abonos en cuenta sumen 689 UVT o más y el agente retenedor no pueda determinar la sujeción pasiva ni el valor a retener, el sujeto pasivo podrá informar a los agentes retenedores con el propósito que éstos practiquen la retención en la fuente por concepto del impuesto a los ingresos altos en la proporción que les corresponda.</p> <p>En caso de que el sujeto pasivo no informe a los agentes retenedores o que alguno de los sujetos que realiza el pago o abono en cuenta no tenga la calidad de agente retenedor, dicho sujeto pasivo deberá presentar una declaración mensual electrónica con pago, cuyos plazos</p> <p>para la presentación y el pago serán reglamentados por el Gobierno nacional. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante resolución establecerá el formulario mediante el cual se presentará la correspondiente declaración.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 10. Régimen aplicable.</b> Al impuesto a los ingresos altos le son aplicables en lo que resulte compatible, las disposiciones sustantivas del impuesto sobre la renta y complementarios, procedimentales y sancionatorias previstas en el Estatuto Tributario.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10. Régimen aplicable.</b> Al impuesto a los ingresos altos le son aplicables en lo que resulte compatible, las disposiciones sustantivas del impuesto sobre la renta y complementarios, procedimentales y sancionatorias previstas en el Estatuto Tributario.</p>	<p><b>Se mantiene</b></p>
<p><b>CAPITULO II</b> <b>SOBRE LA REDUCCIÓN DEL TAMAÑO DEL ESTADO</b></p>	<p><b>CAPITULO II</b> <b>SOBRE LA REDUCCIÓN DEL TAMAÑO DEL ESTADO</b></p>	<p><b>Se mantiene</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 11.</b> El Gobierno Nacional creará una Comisión de Expertos que tendrá como objeto el estudio de la reducción del tamaño</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.</b> El Gobierno Nacional creará una Comisión de Expertos que tendrá como objeto el estudio de la reducción del tamaño del</p>	<p><b>Se mantiene</b></p>



<p>del Estado con el fin de maximizar y aumentar la eficiencia del uso de recursos públicos en materia de funcionamiento bajo criterio de minimización del gasto público.</p>	<p>Estado con el fin de maximizar y aumentar la eficiencia del uso de recursos públicos en materia de funcionamiento bajo criterio de minimización del gasto público.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Durante el año 2023, el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República una propuesta de reforma del Estado, que siga las recomendaciones de la Comisión de Expertos contemplada en el artículo 12 de la presente ley, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Suprimir, fusionar, reestructurar, modificar entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional.</li> <li>ii) Disponer la fusión, escisión o disolución y consiguiente liquidación de entidades públicas, sociedades de economía mixta, sociedades descentralizadas indirectas y asociaciones de entidades públicas, en las cuales exista participación de entidades públicas del orden nacional.</li> <li>iii) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades escindidas, suprimidas, fusionadas, reestructuradas, modificadas o disueltas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.</li> </ul>	<p><b>ARTÍCULO 12.</b> <del>Durante el año 2023,</del> el Gobierno Nacional <u>podrá presentar</u> al Congreso de la República una propuesta de reforma del Estado, que siga las recomendaciones de la Comisión de Expertos contemplada en el artículo 12 de la presente ley, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Suprimir, fusionar, reestructurar, modificar entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional.</li> <li>ii) Disponer la fusión, escisión o disolución y consiguiente liquidación de entidades públicas, sociedades de economía mixta, sociedades descentralizadas indirectas y asociaciones de entidades públicas, en las cuales exista participación de entidades públicas del orden nacional.</li> <li>iii) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades escindidas, suprimidas, fusionadas, reestructuradas, modificadas o disueltas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.</li> </ul>	<p><b>Se acata recomendación hecha en la que debe respetarse la iniciativa legislativa y la voluntad que tenga el ejecutivo para presentar reformas que bien considere, en el momento en el que lo requiera</b></p>



iv) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional.	iv) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional.	
<b>CAPITULO III VIGENCIA Y DEROGATORIAS</b>	<b>CAPITULO III VIGENCIA Y DEROGATORIAS</b>	<b>Se mantiene</b>
<b>ARTÍCULO 13. Derogatorias.</b> A partir del 1o. de enero de 2026 deróguense las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros y los artículos 75, 76 y 86 de la ley 2010 de 2019.	<b>ARTÍCULO 13. Derogatorias.</b> A partir del 1o. de enero de <del>2026</del> <u>2029</u> deróguense las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros.	En vista del costo fiscal que tiene desmontar el Gravamen a los Movimientos Financieros (4 x 1.000) se propone un desmonte más gradual al aprobado en primer debate donde las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario relativo a este impuesto perderán vigencia en el 2029, 3 años adicionales a lo aprobado en Comisión Tercera.
<b>ARTÍCULO 14. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<b>ARTÍCULO 14. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Se mantiene</b>

## 6. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

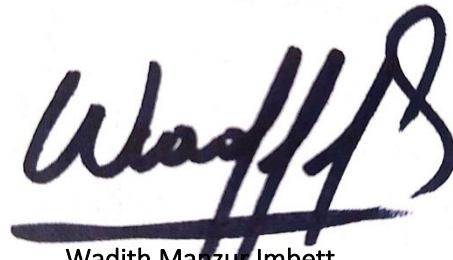
## PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, rendimos ponencia positiva y de manera respetuosa solicitamos a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley 205 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se aplican medidas para racionalizar y fortalecer el equilibrio del sistema tributario en Colombia”**

De los Honorable Representantes,



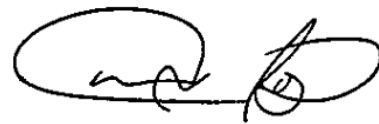
**Nubia López Morales**  
Coordinadora Ponente  
Representante a la Cámara



**Wadith Manzur Imbett**  
Ponente  
Representante a la Cámara



**Christian Garcés Aljure**  
Ponente  
Representante a la Cámara



**Armando Zabaraín de Arce**  
Ponente  
Representante a la Cámara



**Katherine Miranda Peña**  
Ponente  
Representante a la Cámara





## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

### Proyecto de Ley 205 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se aplican medidas para racionalizar y fortalecer el equilibrio del sistema tributario en Colombia”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### TITULO I OBJETIVO

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto aplicar medidas para racionalizar las cargas impositivas de los actores del sistema tributario colombiano.

#### TITULO II MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN SOBRE LA CARGA TRIBUTARIA DEL SISTEMA

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

*“Artículo 872. Tarifa del gravamen a los movimientos financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4x1.000).  
La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:*

- *Al tres punto cinco por mil (3.5 x 1.000) en el año 2023.*
- *Al tres por mil (3 x 1.000) en el año 2024.*
- *Al dos punto cinco por mil (2.5 x 1.000) en el año 2025.*
- *Al dos por mil (2 x 1.000) en el año 2026.*
- *Al uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) en el año 2027.*
- *Al uno por mil (1 x 1.000) en el año 2028.*

#### TITULO III MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE LAS RENTAS FISCALES DEL ESTADO COLOMBIANO

##### CAPITULO I IMPUESTOS A LOS INGRESOS ALTOS

**ARTÍCULO 3. Impuesto a los ingresos altos – hecho generador.** Créase desde el 1 de enero del año 2023 el impuesto a los ingresos altos, cuyo hecho generador lo constituye:

- v) El pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios provenientes de la relación laboral, legal y reglamentaria, tanto del sector público como del sector privado, igual o superior a 689 UVT.

- vi) El pago o abono en cuenta mensual periódico por concepto de la contraprestación de los servicios prestados por parte de personas naturales, que contraten con el sector público o el sector privado, igual o superior a 689 UVT.
- vii) El pago o abono en cuenta mensual periódico que perciban personas naturales por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías, explotación de la propiedad intelectual y dividendos y participaciones, igual o superior a 689 UVT.
- viii) El pago o abono en cuenta mensual periódico de las mesadas pensionales o asignaciones de retiro, sin consideración del régimen pensional, igual o superior a 689 UVT.

El concepto mensual periódico de que trata el inciso anterior incluye todos los pagos o abonos en cuenta que se realicen en el periodo del mes en que aplica el impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, dentro del concepto de salario están comprendidos la asignación básica, gastos de representación, primas o bonificaciones o cualquier otro beneficio que se recibe con ocasión de la relación laboral, legal y reglamentaria.

Las liquidaciones pagadas o abonadas en cuenta al momento de la terminación de la relación laboral, legal y reglamentaria no estarán sujetas al impuesto a los ingresos altos.

**ARTÍCULO 4. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos del impuesto a los ingresos altos:

1. Las personas naturales que perciban salarios mensuales periódicos provenientes de la relación laboral, legal y reglamentaria, tanto del sector público como del sector privado, de 689 UVT o más;
2. Las personas naturales que perciban contraprestaciones mensuales periódicas por concepto de los servicios prestados, que contraten con el sector público o el sector privado de 689 UVT o más;
3. Las personas naturales que perciban ingresos mensuales periódicos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías, explotación de la propiedad intelectual y dividendos y participaciones, de 689 UVT o más;
4. Las personas naturales con mesadas pensionales o asignaciones de retiro mensuales periódicas, sin consideración del régimen pensional, de 689 UVT o más.

**ARTÍCULO 5. Causación.** El impuesto-solidario a los ingresos altos se causa por los pagos o abonos en cuenta de que trata el artículo 3 de la presente ley que sean igual o superiores a 689 UVT, en el periodo del mes que aplica el impuesto.

El impuesto a los ingresos altos es de carácter mensual.

**ARTÍCULO 6. Base gravable.** La base gravable del impuesto a los ingresos altos está integrada por el valor del pago o abono en cuenta mensual periódico de 689 UVT o más por concepto de:

- v) los salarios provenientes de una relación laboral, legal y reglamentaria;

- vi) las contraprestaciones por servicios prestados;
- vii) los intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías, explotación de la propiedad intelectual y dividendos y participaciones;
- viii) las mesadas pensionales o asignaciones de retiro, sin consideración del régimen pensional.

Los descuentos por seguridad social en salud y/o pensión, incluyendo el porcentaje destinado al fondo de solidaridad pensional, derivados del pago o abono en cuenta de los salarios de la relación laboral, legal y reglamentaria, y de las mesadas pensionales o asignaciones de retiro, sin consideración del régimen pensional, no integran la base gravable del impuesto temporal y solidario a los ingresos altos.

Los pagos por seguridad social en salud, pensión y/o riesgos laborales derivados del pago o abono en cuenta de contraprestaciones por servicios prestados, así como los ingresos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías, explotación de la propiedad intelectual y dividendos y participaciones, no integran la base gravable del impuesto temporal y solidario a los ingresos altos.

Tampoco integra la base gravable el impuesto sobre las ventas -IVA que se genere con ocasión de la prestación del servicio que dio origen a las contraprestaciones sometidas a este impuesto.

**ARTÍCULO 7. Tarifa.** La tarifa del impuesto a los ingresos altos se determinará de manera progresiva sobre la base gravable que trata el artículo 6 de acuerdo con la siguiente tabla:

<i>Ingreso Mayor o igual a (UVT's):</i>	Ingreso Menor a (UVT's):	Tarifa
689	757	1%
757	826	3%
826	909	4%
909	En adelante	5%

**ARTÍCULO 8. Administración, recaudo, declaración y pago.** La administración y recaudo del impuesto temporal y solidario a los ingresos altos estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en este Capítulo, el impuesto a los ingresos altos se recaudará mediante el mecanismo de la retención en la fuente. Son agentes de retención en la fuente a título del impuesto a los ingresos altos los agentes retenedores en la fuente del impuesto sobre la renta y complementarios, que además de las obligaciones previstas en el Estatuto Tributario, deberán incluir en el certificado de retención en la fuente correspondiente el valor de las retenciones en la fuente practicadas a título del impuesto a los ingresos altos.



Dentro de los plazos previstos para la presentación y pago de la declaración de retención en la fuente, los agentes retenedores deberán presentar, con pago, la declaración, incluyendo en el renglón que, la Unidad Especial Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, señale mediante resolución los valores retenidos en la fuente a título del impuesto a los ingresos altos. Los valores totales de las retenciones en la fuente a título del impuesto a los ingresos altos constituyen el valor total del impuesto.

Los agentes retenedores del impuesto a los ingresos altos que incumplan las obligaciones sustanciales y formales serán objeto de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario y en el artículo 402 del Código Penal.

**ARTÍCULO 9. Declaración y pago por parte del sujeto pasivo.** En aquellos casos en que los pagos o abonos en cuenta sumen 689 UVT o más y el agente retenedor no pueda determinar la sujeción pasiva ni el valor a retener, el sujeto pasivo podrá informar a los agentes retenedores con el propósito que éstos practiquen la retención en la fuente por concepto del impuesto a los ingresos altos en la proporción que les corresponda.

En caso de que el sujeto pasivo no informe a los agentes retenedores o que alguno de los sujetos que realiza el pago o abono en cuenta no tenga la calidad de agente retenedor, dicho sujeto pasivo deberá presentar una declaración mensual electrónica con pago, cuyos plazos

para la presentación y el pago serán reglamentados por el Gobierno nacional. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante resolución establecerá el formulario mediante el cual se presentará la correspondiente declaración.

**ARTÍCULO 10. Régimen aplicable.** Al impuesto a los ingresos altos le son aplicables en lo que resulte compatible, las disposiciones sustantivas del impuesto sobre la renta y complementarios, procedimentales y sancionatorias previstas en el Estatuto Tributario.

## CAPITULO II SOBRE LA REDUCCIÓN DEL TAMAÑO DEL ESTADO

**ARTÍCULO 11.** El Gobierno Nacional creará una Comisión de Expertos que tendrá como objeto el estudio de la reducción del tamaño del Estado con el fin de maximizar y aumentar la eficiencia del uso de recursos públicos en materia de funcionamiento bajo criterio de minimización del gasto público.

**ARTÍCULO 12.** El Gobierno Nacional podrá presentar al Congreso de la República una propuesta de reforma del Estado, que siga las recomendaciones de la Comisión de Expertos contemplada en el artículo 12 de la presente ley, para:

- v) Suprimir, fusionar, reestructurar, modificar entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional.
- vi) Disponer la fusión, escisión o disolución y consiguiente liquidación de entidades públicas, sociedades de economía mixta, sociedades descentralizadas indirectas y asociaciones de entidades públicas, en las cuales exista participación de entidades públicas del orden nacional.

- vii) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades escindidas, suprimidas, fusionadas, reestructuradas, modificadas o disueltas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.
- viii) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional.

## CAPITULO V VIGENCIA Y DEROGATORIAS

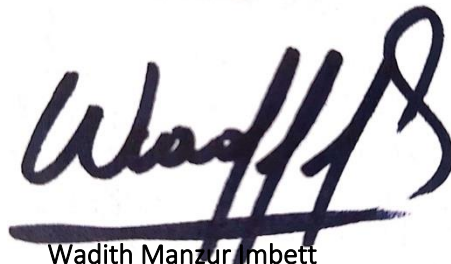
**ARTÍCULO 13. Derogatorias.** A partir del 1o. de enero de 2029 deróguense las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros.

**ARTÍCULO 14. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



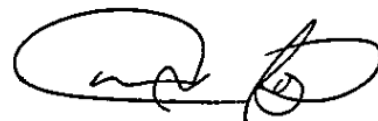
**Nubia López Morales**  
Coordinadora Ponente  
Representante a la Cámara



**Wadith Manzurumbett**  
Ponente  
Representante a la Cámara



**Christian Garcés Aljure**  
Ponente  
Representante a la Cámara



**Armando Zabarain de Arce**  
Ponente  
a la Cámara



**Katherine Miranda Peña**  
Ponente  
Representante a la Cámara